

prototipos de envases y etiquetas sean homologados y registrados por este Ministerio.

Por otra parte, la Orden de este Ministerio de 11 de diciembre de 1984, sobre homologación de los prototipos de envases de lejías, exige que, para otorgar tal homologación con carácter definitivo, se aporte certificación de «laboratorio oficialmente acreditado», en la que conste que los citados prototipos cumplen las especificaciones técnicas indicadas en el apartado 2 del referido anejo II.

Con objeto de que los laboratorios puedan realizar los ensayos contenidos en dicho anejo, y al mismo tiempo, para facilitar las tareas de inspección, se hace preciso dictar ciertas normas complementarias a lo establecido en las mencionadas disposiciones sobre la homologación de envases.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Los ensayos de resistencia a la rotura por impacto en caída libre, descritos en el punto 2.2 del anejo II, del Real Decreto 3360/1983, se realizarán con los envases desprovistos de precinto en el cierre.

Segundo.-El ensayo de resistencia a la compresión por apilamiento de embalajes, indicado en el punto 2.3 del mismo anejo se llevará a cabo, en lo no previsto en dicho anejo, siguiendo la norma UNE 49.701 h9. La duración del ensayo será únicamente la necesaria para aplicar sobre el embalaje la carga establecida.

Los embalajes se llenarán con sus respectivos envases y tanto unos como otros se cerrarán y colocarán del mismo modo que si hubieran de ir destinados a la expedición.

Tercero.-El ensayo de resistencia a la compresión de los envases, contenido asimismo en el punto 2.3 del anejo II, se realizará utilizando el aparato descrito en la norma UNE 53.160 y siguiendo el procedimiento operatorio detallado en la misma norma.

Este ensayo se ejecutará con los envases desprovistos de precinto en el cierre.

Cuarto.-En ensayo de estanquidad, descrito en el punto 2.4 del anejo II, se repetirá dos veces con cada envase, abriendo y volviendo a cerrar el envase cada vez.

Quinto.-Los envases no podrán llevar grabado en relieve sobre su superficie ninguno de los textos y símbolos de inserción obligatoria, por lo que se prohíbe el etiquetado por este procedimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de diciembre de 1985.

MAJO CRUZATÉ

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26982 REAL DECRETO 2445/1985, de 27 de diciembre, sobre fijación del precio de la harina destinada a panificación.

Por Real Decreto 1059/1985, de 26 de julio, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación, se estableció el precio para la actual campaña.

Como consecuencia de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), y el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento, se hace preciso fijar el nuevo precio de la harina para la elaboración del pan.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y con el preceptivo informe de la Junta Superior de Precios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las harinas de trigo que se destinen a la panificación de piezas de formato, pesos y precios autorizados tendrán como precio de venta para el fabricante de harinas, con destino a la industria de panadería, el precio máximo de 40 pesetas con 48 céntimos el kilogramo, sin envase, y de 41 pesetas con 13 céntimos el kilogramo, envasadas.

Estos precios incluyen el IVA y se aplicarán en posición de fábrica de harinas.

Art. 2.º El precio fijado en el artículo 1.º entrará en vigor a las cero horas del día 1 de enero de 1986.

Art. 3.º Continúa en vigor el Real Decreto 1059/1985, de 26 de julio, para la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias y para las ciudades de Ceuta y Melilla, por estar exentas de la aplicación del IVA, y para el resto del territorio español, en todo lo que no se oponga a los artículos anteriores.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26983 ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza la adecuación del sistema tarifario de la Compañía Telefónica Nacional de España a la nueva situación impositiva derivada de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Excelentísimo señor:

Las tarifas telefónicas no venían gravadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aunque si lo estaban por el Impuesto sobre el Uso del Teléfono al tipo, en general, del 22 por 100.

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha derogado, a partir del 1 de enero de 1986, el citado Impuesto sobre el Uso del Teléfono, y ha sujetado la prestación del servicio telefónico al tipo general del IVA, del 12 por 100, en el ámbito del territorio peninsular español e islas Baleares, con la consiguiente minoración de gravamen en cuanto al régimen anteriormente aplicable.

La Compañía Telefónica Nacional de España ha presentado, ante la Delegación del Gobierno en la misma, propuesta de nuevas tarifas telefónicas adaptada a esta nueva situación.

Vistos los preceptivos informes de la citada Delegación del Gobierno y de la Junta Superior de Precios se ha considerado procedente bajar las tarifas que venía facturando la Compañía Telefónica Nacional de España, lo que conlleva hacer repercutir en favor del usuario la menor tributación del Impuesto sobre el Valor Añadido con respecto al anterior gravamen del Impuesto sobre el Uso del Teléfono y la desaparición del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Además de lo anterior, se han aprobado las tarifas correspondientes a nuevos equipos y servicios cuya implantación se propone establecer la CTNE.

Se ha considerado necesario reflejar las variaciones indicadas en un nuevo cuadro de precios, que se acompaña como anexo a esta Orden, ya que el vigente, aprobado por Orden de 27 de marzo de 1985, incluye en cada una de sus partidas el Impuesto aplicable, mientras que para facilitar la repercusión del IVA en el nuevo cuadro de precios se fija el importe de la tarifa sin incluir el IVA, que deberá figurar separadamente en las correspondientes facturas.

Por tanto, este Ministerio, previa autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en reunión del día 23 de diciembre de 1985, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas del servicio telefónico que se relacionan en el anexo de esta Orden.

El importe de dichas tarifas no incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, que, al tipo legalmente aplicable del 12 por 100, deberá consignarse en la correspondiente factura, conforme a la legislación de dicho Impuesto.

Art. 2.º Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de diciembre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.

ANEXO

I. LINEAS, EQUIPOS Y SERVICIOS TELEFONICOS

1. LINEAS INDIVIDUALES, DE ENLACE Y DIVERSAS

1.1. Altas y Traslados

CONCEPTOS	ALTAS		TRASLADOS	
	(Iniciales o por cambio de domicilio)	Mismo local, vivienda, dependencia o vehículo	Otro local, vivienda o dependencia mismo edificio, otra nave mismo recinto o a otro vehículo	
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
- Líneas individuales:				
. Particular	10.400	2.000	4.000 (2)	
. Particular de cuota reducida	10.400	2.000	4.000 (2)	
. No Particular	10.400 (1)	2.000	4.000 (2)	
. Para teléfono automático en vehículo	10.400	2.000	4.000	
. Para teléfono móvil automático	10.400	2.000	4.000	
. Para teléfono público de servicio	-	-	-	
- Líneas de enlace para Centralitas y Sistemas de Interconexión	10.400	2.000	4.000 (2)	
- Líneas diversas:				
. Línea de alineación	10.400	2.000	4.000 (2)	
. Línea de corriente de llamada	10.400	2.000	4.000 (2)	

(1) En lugar de esta cuota, se percibirá el 50% de la misma en las altas iniciales que se realicen con carácter circunstancial, motivadas por acontecimientos de interés social o cultural (Congresos, Ferias, Exposiciones, etc.), solicitadas por Organismos, Entidades o Instituciones Públicas de la Administración Central, Autonómica, Provincial o Municipal.

Quando se trate de instalaciones solicitadas por los Gobiernos Civiles, Juntas Electorales, Comunidades Autónomas, etc. con motivo de Referendums, Elecciones Municipales, etc., en lugar de esta cuota se aplicará la equivalente al 15% de la misma.

(2) Además de esta cuota, si el traslado se efectúa a otra nave del mismo recinto y la longitud de la línea a instalar es superior a 250 metros, se percibirá el importe correspondiente a la construcción de dicha línea en la distancia que sobrepase dichos metros.

1.2. Mensuales de Abono

	Pesetas
- Línea individual "particular de cuota reducida"	88,-
- Línea individual "particular"	820,- (1)
- Línea individual "no particular"	820,-
- Línea para teléfono automático en vehículo	820,-

Pesetas

- Línea para teléfono móvil automático	820,-
- Línea para teléfono público de servicio	-
- Línea de enlace para Centralita y Sistemas de Interconexión	1.119
- Líneas diversas	1.119,-

(1) Esta clase de abono gozará de una franquicia mensual de 127 pasos de contador.

2. LINEAS DE PROLONGACION PARA TELEFONOS SUPLETORIOS Y DE EXTENSION

	Altas Pesetas	Traslados Pesetas	Mensuales de abono Pesetas
- A otra vivienda local o dependencia del mismo edificio	4.000	4.000	
- A otra nave del mismo recinto	4.000 (1)	4.000 (1)	
- A edificio o recinto distinto	10.400		
- Por cada 500 metros o fracción de línea en zona urbana o zona de Extrarradio			250

(1) Además de esta cuota, si la longitud de la línea es superior a 250 metros, se percibirá el importe correspondiente a la construcción de la misma, en la distancia que sobrepase dichos metros.

3. LINEAS DE PROLONGACION PARA TELEFONOS DE SISTEMAS SATAI y TEIDE

	Altas y traslados Pesetas	Abono mensual Pesetas
- SATAI D-1/2/1	(1)	289
- SATAI D-2/2/1	(1)	497
- SATAI M-1/6/1	(1)	497
- SATAI M-2/6/2	(1)	621
- SATAI M-4/10/5	(1)	1.158
- SATAI Directorio	(1)	1.158
- SATAI Ejecutivo	(1)	1.158
- SISTEMA TEIDE 2/2/1	(1)	1.158
- SISTEMA TEIDE 3/6/2	(1)	1.158
- SISTEMA TEIDE 5/10/3	(1)	1.158
- SISTEMA TEIDE 6/24/7	(1)	1.158

(1) Se aplicarán las cuotas informadas para las líneas de prolongación (punto 2 de este apartado).

4. LINEAS PARA INTERCONEXION DE CENTRALITAS

Situación de las centralitas	Altas Pesetas	Traslados Pesetas	Mensuales de abono Pesetas
- Mismo edificio:			
. Uso exclusivo del titular ..	2.000	2.000	5.400
. Con acceso de terceros	4.000	4.000	5.400
- Distinta nave del mismo recinto ..	4.000(1)	4.000(1)	5.400
- Distinto edificio o recinto:			
. Misma agrupación de zonas ...	10.400	-	5.400
. Distinta agrupación de zonas ..	10.400	-	10.800

(1) En las altas o traslados a otra nave del mismo recinto, además de esta cuota, si la longitud de la línea es superior a 250 metros, se percibirá el importe correspondiente a la construcción de la misma en la distancia que sobrepase dichos metros.

5. LINEAS DE SUPLETORIO O DE EXTENSION SIN TELEFONO

	Altas y Traslados Pesetas	Abono mensual Pesetas
- Por cada línea que se conecte	2.000	66

6. LINEAS EN ZONA DE EXTRARRADIO

CONCEPTO	CONSTITUCION	
	ALTAS	TRASLADOS
	PESETAS	PESETAS
- Por cada 500 m. o fracción de línea de abonado o de prolongación	30.830(1)	30.830(1)

(1) No será de aplicación cuando el alta o traslado se realice a otro piso del mismo edificio.

7. TELEFONOS

	Altas Iniciales Pesetas	Altas por cambio domicilio y traslados Pesetas	Abono mensual Pesetas
Benjamin	2.000	2.000	276
Heraldo mural	2.000	2.000	86
Heraldo mural con botón	2.000	2.000	86
Heraldo sobremesa	2.000	2.000	86
Heraldo "Periodista"	5.000	2.000	685
Heraldo sobremesa con botón	2.000	2.000	86
Heraldo con señal luminosa	2.000	2.000	184
Heraldo señal luminosa con botón	2.000	2.000	184
Heraldo con starset	6.000	2.000	533
Heraldo con microsupteriorio	2.000	2.000	369
Heraldo línea directa TD	2.000	2.000	369
Teclado	2.000	2.000	295
Teclado con botón	2.000	2.000	295
Teclado señal luminosa	2.000	2.000	369
Góndola mural	2.000	2.000	184
Góndola mural baño	2.000	2.000	184
Góndola sobremesa	2.000	2.000	184
Góndola sobremesa con botón	2.000	2.000	184
Góndola sobremesa con amplificador de sonido	2.000	2.000	289
Estilo	9.000	2.000	184
Antideflagrante	9.000	2.000	820
Empotrado	2.000	2.000	184
Intemperie	4.000	2.000	369
Intemperie con botón	4.000	2.000	369
TOME-10	4.000	2.000	697
Manos Libres	4.000	2.000	410
Regular de Monedas	6.000	2.000	2.213
Teide A	2.000	2.000	295
Teide "A" Mixto	3.000	2.000	464
Teide B	2.000	2.000	299
Automático en vehículos (1)	125.000	2.000	13.934
Móvil automático (1)	170.000	2.000	13.934

7.1. Teléfonos declarados a extinguir

	Altas Iniciales Pesetas	Altas por cambio domicilio y traslados Pesetas	Abono mensual Pesetas
Altavos	-	2.000	533
Teléfono negro mural	-	2.000	86
Teléfono negro mural con botón	-	2.000	86
Teléfono negro sobremesa	-	2.000	86
Teléfono negro sobremesa con botón	-	2.000	86
Teléfono con llave, enchufe y microplastrón	-	2.000	169
Teléfono Heraldo mural baño	-	2.000	86
Teléfono detector de mensajes	-	2.000	184

(1) Por cada llamada efectuada desde el móvil se percibirán 17 pesetas.

8. TELEFONO SUPLETORIO O DE EXTENSION Y DERIVADOS DE AMBOS

	Altas y Traslados Pesetas	Abono mensual Pesetas
- Por cada teléfono	(1)	66 (2)

(1) La correspondiente al teléfono, según modelo.

(2) A esta cantidad se sumará la correspondiente al modelo de teléfono instalado.

(Continuará.)

26984 ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se modifican los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, sobre las tarifas de EUROCONTROL.

Ilustrisimos señores:

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo tercero del acuerdo suscrito entre el Gobierno español y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL), el 17 de diciembre de 1971, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, previo informe y conformidad del Ministerio de Economía y Hacienda,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas, fórmulas y precios unitarios que se especifican en los anexos 1 y 2 de la presente Orden que sustituye a los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio.

Art. 2.º Lo preceptuado en los anexos 1 y 2 de la presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV.II.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Turismo, Secretario general Técnico y Directores Generales del Departamento.

ANEXO 1

Tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea

Primero.-La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde r, es la tarifa; t, el precio unitario español de tarifa, y N, el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo tercero del Decreto.

Cuarta. 1. Quedan exentos del sistema de primas mínimas en la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales previsto en la norma duodécima del anejo II del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, los titulares de explotaciones agrarias con base imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria igual o inferior a 50.000 pesetas anuales.

2. Continuará vigente el régimen existente en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Quinta.-Quedan refundidos en uno solo los epígrafes 97 al 100, ambos inclusive, de la División V, Construcción, contenidos en el anejo I del Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la Tarifa de Primas de Cotización por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Los tipos de cotización del nuevo epígrafe 97 serán del 4,56 por 100 para Incapacidad Laboral Transitoria y del 3,89 por 100 para Invalidez, Muerte y Supervivencia.

Cotizarán por este epígrafe todas las empresas del sector de la construcción por la totalidad de su personal, excluidos los directivos, técnicos en trabajos exclusivos de oficinas y empleados de oficina, que seguirán cotizando por el epígrafe 113 del citado anejo I.

Sexta.-La cotización por jornadas reales determinará la obligación de las empresas agrarias de solicitar su inscripción como tales en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras no se lleve a efecto la integración de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Artistas, Toreros, Representantes de Comercio, Escritores de Libros y de los Jugadores Profesionales de Fútbol, prevista en la disposición adicional segunda de la Ley 26/1985, de 31 de julio, la cotización a dichos Regímenes se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1/1985, de 5 de enero, y en la Orden de 15 de enero de 1985, que desarrolla el mismo.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9 REAL DECRETO 2476/1985, de 27 de diciembre, por el que se prorroga la calificación de zonas y polígonos de preferente localización industrial.

El Real Decreto 2371/1984, de 26 de diciembre, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1985 la posibilidad de acogerse a los beneficios previstos como estímulo a la inversión empresarial en las zonas y polígonos en aquel momento vigentes.

Las zonas y polígonos calificadas como de preferente localización industrial forman parte de los territorios que, en el marco de la política de desarrollo regional actualmente vigente, reciben ayudas legalmente previstas a fin de promover en ellas la creación y ampliación de Empresas. Esto hace suponer que la instauración de un nuevo sistema de incentivos, que será regulado por la futura Ley de Incentivos Regionales para la Corrección de los Desequilibrios Económicos Interterritoriales, traiga consigo la inserción de algunas de dichas zonas y polígonos en las futuras áreas promocionables y la concesión a las restantes de un plazo máximo de vigencia hasta su definitiva extinción.

El término de la vigencia de las zonas y polígonos el 31 de diciembre de 1985, y la posible demora en la publicación de la Ley antes citada, hace necesario cubrir el espacio temporal entre ambos momentos y, por tanto, prorrogar esa vigencia hasta la entrada en vigor del nuevo sistema.

En atención a lo expuesto y de acuerdo con lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente y disposiciones que la desarrollan, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se prorroga hasta la entrada en vigor de la Ley de Incentivos Regionales para la Corrección de los Desequilibrios Económicos Interterritoriales, la calificación como de preferente localización industrial de los polígonos y zonas a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto 2371/1984, de 26 de diciembre.

Art. 2.º Los suplementos de subvención del 5 por 100, por localización y sector, seguirán aplicándose de acuerdo con los anexos I, II y III, del citado Real Decreto 2371/1984, con las correcciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» del día 1 de marzo de 1985.

Art. 3.º A los polígonos y zonas de preferente localización industrial, prorrogados en el artículo 1.º de esta disposición, les será de aplicación el Real Decreto 1276/1984, de 23 de mayo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26983 (Conclusión.) ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza la adecuación del sistema tarifario de la Compañía Telefónica Nacional de España a la nueva situación impositiva derivada de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido. (Conclusión.)

ANEXO (Conclusión.)

9. TELEFONO DE CENTRALITA COMPARTIDA

	Altas Pesetas	Traslados Pesetas	Abono mensual Pesetas
- Por cada teléfono	10.400 (1)	- (1)	66 (1)

(1) Además de estas cuotas se percibirá la correspondiente al teléfono según modelo.

10. SISTEMAS DE INTERCONEXION

	Altas y Traslados Pesetas	Abono mensual Pesetas
SATAI D-2/2/1		
- Teléfono principal	3.000	706
- Teléfono secundario principal	3.000	706
- Rectificador de corriente	1.000	245
SATAI H-2/6/2		
- Teléfono principal	3.000	902
- Teléfono secundario principal	3.000	902
- Teléfono secundario	3.000	902
- Rectificador de corriente	1.000	245
TEIDE 2/2/1:		
- Unidad Central	5.357	1.058
- Por cada teléfono	3.125	769
TEIDE 3/6/2:		
- Unidad Central	8.929	2.313
- Por cada teléfono	3.571	848
TEIDE 5/16/3:		
- Unidad Central	16.000	5.716
- Por cada teléfono	4.500	1.135
TEIDE 6/24/7:		
- Unidad Central	200.000 (1)	8.940
- Por cada teléfono	10.000	1.240

(1) En las altas por cambio de domicilio y traslados, en lugar de esta cuota se percibirán 52.000 pesetas.

10.1. <u>Sistemas de Interconexión a extinguir</u>	Altas por cambio de domicilio y traslado Pesetas	Abono Mensual Pesetas
Intercomunicación (antiguo):		
- Teléfono principal	2.000	410
- Teléfono supletorio	2.000	410
SATAI D-1/2/1		
- Por cada teléfono	2.000	706
- Rectificador de corriente	1.000	245
SATAI M-1/6/1		
- Teléfono principal	2.000	902
- Teléfono secundario principal	2.000	902
- Teléfono secundario	2.000	902
- Rectificador de corriente	1.000	245
SATAI 4/10/5		
- Teléfono principal	4.000	1.312
- Teléfono secundario principal	4.000	1.312
- Teléfono secundario	4.000	1.312
- Rectificador de corriente	1.000	245
SATAI Directorio		
- Teléfono principal	4.000	1.312
- Teléfono secundario principal	4.000	1.312
- Teléfono secundario	4.000	1.312
- Rectificador de corriente	1.000	245
SATAI Ejecutivo		
- Unidad Central	9.000	2.459
- Teléfono principal	4.000	1.312
- Teléfono principal altavoz	4.000	1.639
- Teléfono secundario	3.000	984
- Teléfono secundario altavoz	4.000	1.312

11. CENTRALITAS PROPIEDAD COMPANIA

11.1. <u>Manuales</u>	Abono Mensual Pesetas
5.501 - 5 líneas	1.736
5.501 - 10 "	2.256
5.501 - 15 "	4.142
5.501 - 20 líneas	5.697
5.501 - 30 "	5.697
7.400 - 3 " x 7 extensiones	1.993
7.400 - 3 " x 12 "	2.589
5.581 - 3/5 " x 20 "	5.894
5.581 - 3/5 " x 40 "	8.107
5.581 - 3/5 " x 60 "	11.271
7.200 - 6 " x 50 "	16.166
7.200 - 10 " x 50 "	16.166
7.200 - 10 " x 100 "	19.459
7.200 - 12 " x 160/200 "	38.918
5.503 - 20 " x 200 "	94.631
5.573 - 10 " x 150 "	94.631
Módulos 100 extensiones C.P.A. 7.200	19.459
Módulos 100 extensiones C.P.A. Cuadros Múltiples	47.316
11.2. <u>Automáticas</u>	
7.006 - 1 línea x 6 extensiones	1.243
7.011 - 2/3 " x 10 "	3.551
7.015 - 2 " x 10 "	3.551
7.025 - 5 " x 25 "	9.977
7.035 - 6 " x 50 "	16.443

	Abono Mensual Pesetas
7.035 - 10 " x 100 "	26.261
7.055 - 12 " x 100 "	56.680
7.055 - 24 líneas x 200 extensiones	113.361
7.055 - 36 " x 300 "	178.041
7.055 - 48 " x 400 "	226.721
7B ó 7D - 200 extensiones	113.361
Por cada 100 extensiones o fracción equipadas en centralita 7B ó 7D que excedan de las 200 primeras	56.680

12. EQUIPO COMPLEMENTARIO

	Altas Iniciales Pesetas	Altas por cambio domic. y traslado Pesetas	Abono Mensual Pesetas
- Caja conmutación Dúplex	2.000	2.000	184
- Conjunto emisor/controlador de línea (doble)	2.000	2.000	957
- Conjunto emisor/controlador de abonado (simple)	2.000	2.000	295
- Contador de extensión	2.000	2.000	119
- Contador de línea	2.000	2.000	197
- Contestador "Cassette"	6.000	2.000	1.132
- Contestador informador	4.000	2.000	712
- Contestador con interrogador (1 módulo)	6.000	2.000	1.398
- Módulo interrogador adicional	500	-	127
- Cordón largo	2.000	-	-
- Emisor de impulsos	2.000	2.000	361
- Enchufe	2.000	2.000	-
- Llave conmutadora (dos o tres direcciones)	2.000	2.000	41
- Marcador Teide M/60	6.000	2.000	752
- Microteléfono con amplificador de sonido	-	-	105
- Receptor supletorio	2.000	-	64
- Señal luminosa	2.000	2.000	64
- Starset	4.000	-	447
- Timbre supletorio corriente	2.000	2.000	52
- Timbre supletorio especial/intercomunicación	2.000	2.000	134

12.1. Equipo complementario a extinguir

	Altas por cambio de domicilio y traslado Pesetas	Abono Mensual Pesetas
- Amplificador de sonido	2.000	105
- Marcador automático de llamadas MA-40	2.000	492
- Contestador automático (Genplex o Centinela)	2.000	1.132
- Receptor suplementario con microplastron	-	164
- Receptor suplementario sencillo o doble	-	164
- Teletax	2.000	119
- Microteléfono Góndola con amplificador de sonido	-	105
- Zambador supletorio	2.000	52

13. ABONOS, EQUIPOS Y SERVICIOS DIVERSOS

13.1. Abonos

	Altas Iniciales Pesetas (1)	Mensuales de Abono Pesetas (1)
- Abono a la CAIA	-	-
- Por utilización del Servicio	-	615 (2)
- Abono distante Manual-Automático y Automático-Automático:	-	-

	Altas Iniciales Pesetas (1)	Mensuales de Abono Pesetas (1)
Abono distante "manual-automático"	10.400	19.672
Abono distante "automático-automático":		
Entre Areas Urbanas con sus Distritos Periféricos y entre estos cuando son Colindantes	10.400	40.328
Entre Distritos Colindantes o Periféricos no Colindantes	10.400	40.328
Entre Distritos a los que se aplica según distancia:		
- De 0 a 100 Km.	10.400	61.475
- Más de 100 a 400 Km.	10.400	93.033
- Más de 400 Km.	10.400	123.771

(1) Las cuotas informadas bajo estos epígrafes son adicionales a las vigentes en cada momento para la línea individual o de enlace.

(2) Además de esta cuota, se percibirá en concepto de facturación detallada la cantidad de 10 pesetas por cada llamada efectuada.

NOTA:

Quando se trate de Altas por cambio de domicilio y traslados, se percibirán únicamente las fijadas para la línea individual o de enlace.

3.2. Equipos

	Altas Pesetas	Traslados Pesetas	Mensuales de Abono Pesetas
- Convertidor 4/2 Hilos de los Servicios Especiales Tardos .	13.000	-	123
- Intero comunicador de Supletorios 1/5/1	10.000(1)	10.000(1)	1.012(1)

(1) Además de estas cuotas se percibirán las de los teléfonos conectados al intero comunicador.

3.3. Servicios

	Altas Pesetas	Traslados Pesetas	Mensuales de Abono Pesetas
- Servicio Abonado Ausente:			
Por cada línea que se conecte.	2.000	-	-
Información General	-	-	328
Información Adicional (mínimo 10 palabras)	-	-	210
Por cada palabra que supere las 10 primeras	-	-	21
- Servicio de comunicaciones en VHF desde Puertos Deportivos y Clubs Náuticos:			
Por el equipo	-	-	11.537
Por utilización del Servicio:			
- Hasta 200 puntos de atraque.	-	-	1.725
- De 201 a 400 puntos de atraque.	-	-	5.175

	Altas Pesetas	Traslados Pesetas	Mensuales de Abono Pesetas
- Más de 400 puntos de atraque..	-	-	8.625
- Servicio de comunicaciones en VHF desde Compañías Privadas:			
Por el equipo	-	-	12.900
- Servicio Despertador Automático..	-	-	492
- Servicio Desviador Automático de Llamadas:			
Unidad de Transferencia	20.000(1)	-	1.654
Unidad Terminal	20.000(1)	-	598
- Servicio de Información Detallada:			
Por cada línea que se conecte	1.500(2)	-	128
- Servicio Mensafónico	6.000(3)	-	1.300(4)
- Servicio de Llegada (adicional a la de la línea individual no particular)	-	-	451
- Servicio Móvil Automático (adicional a las de la línea para Teléfono Móvil Automático)(5)	9.500	-	2.095

(1) Sólo para Altas Iniciales. Quando se produzca el cambio de ubicación a otra Central, se percibirá por cada uno de estos equipos la cantidad de 10.000 pesetas.

(2) No será de aplicación en las altas por cambio de domicilio, que no conlleven cambio de número de teléfono.

(3) Sólo en altas iniciales.

(4) Además de esta cuota se percibirán 26 pesetas por cada 15 segundos o fracción de duración del mensaje.

(5) La tarificación del Servicio Móvil Automático por tráfico cursado se efectuará de la siguiente forma:

Llamadas Nacionales

- De Abono Fijo a Móvil.
- De Abono Móvil a Fijo o a Móvil (pertenecientes al área de cobertura del primero).
 - Se aplicará la tarifa fijada en el Servicio Automático Interurbano para la distancia "Más de 100 a 400 Km."
- De Abono Móvil a Fijo o Móvil (no pertenecientes al área de cobertura del primero)
 - Se aplicará la tarifa fijada en el Servicio Automático Interurbano para la distancia "Más de 400 Km."

Llamadas Internacionales

La tarificación de las llamadas internacionales se efectuará con los criterios establecidos con carácter general para el Servicio Internacional.

Pesetas

- Servicio de Difusión de Mensajes:			
Cuota de Conexión al Servicio de Difusión de Mensajes	-	-	10.000

	Pesetas
Cuota de Abono Semanal (mínimo de 4 semanas):	
- Por el primer grupo de 8 líneas de recepción simultánea de llamadas	8.197(1)
- Por cada grupo adicional de 8 líneas de recepción simultánea de llamadas	4.098(1)

(1) Si el número de llamadas recibidas durante la semana es igual o superior a 10.000, estas cuotas se aplicarán con los siguientes descuentos:

- Entre 10.000 y 19.999 llamadas.... 25% de descuento
- 20.000 o más llamadas 50% de descuento

13.4. Servicios Declarados a extinguir.

	Abono Mensual Pesetas
- Servicio Marítimo Mensajes:	
. Buque en situación de navegar	700
. Buque en situación de amarre	200
- Servicio de Intercomunicación "00" ó "000".	205

14. RADIOTELEFONIA PRIVADA TERRESTRE

POTENCIA RADIADA APARENTE (P.R.A.)	ENTIDADES PRIVADAS		ORGANISMOS OFICIALES (1)	
	MENSUAL	ANUAL	MENSUAL	ANUAL
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
- Hasta 5 vatios	142	1.704	71	852
- Más de 5 a 10 vatios	188	2.256	94	1.128
- Más de 10 a 15 vatios	270	3.240	135	1.620
- Más de 15 a 20 vatios	391	4.692	196	2.346
- Más de 20 a 25 vatios	605	7.260	303	3.630
- Más de 25 vatios	605(2)	7.260(2)	303 (2)	3.630 (2)

(1) Las cuotas informadas bajo este epígrafe serán aplicadas cuando estos Sistemas sean utilizados por:

- Entidades u Organismos de la Administración del Estado, Autonómica, Provincial y Municipal.
- Corporaciones e Instituciones de carácter público.
- Entidades e Instituciones de carácter privado desprovistas de ánimo de lucro y que hayan obtenido declaración o calificación oficial como Entidades de utilidad pública o de carácter benéfico.
- La Cruz Roja.

(2) Cuando la Potencia Radiada Aparente del equipo sea superior a 25 vatios, la cuota a aplicar será determinada multiplicando la cantidad que se indica por el número de bloques de 25 vatios. En caso de existir fracción se considerará como un bloque más.

La aplicación de las cuotas indicadas anteriormente a los equipos que integran los sistemas radiotelefónicos y según el grupo a que corresponda su Potencia Radiada Aparente, estará afectada por el coeficiente multiplicador que corresponda según el cuadro siguiente:

EQUIPOS	Coeficiente Multiplicador
- Estaciones Móviles	1
- Estaciones de base fija:	
. Con 1 sola estación	0
. Con más de 1 estación (por cada una de ellas, excepto a una):	
- Si no existe posibilidad técnica de comunicación entre si	1,5
- Si existe posibilidad técnica de comunicación entre si	5
- Estaciones de base repetidora	2
- Sistemas para utilizar en todo el territorio nacional. (De aplicación sobre las cuotas correspondientes a las Estaciones Móviles).....	2
- Utilización de varios radiocanales. (De aplicación sobre cada uno de los conceptos anteriores y con independencia al coeficiente que lo corresponda).	
. Con 2 Radiocanales	1,3
. Con 3 Radiocanales	1,6
. Con 4 Radiocanales	1,9
. Con 5 Radiocanales	2,2
Por cada Radiocanal que pase de 5 se incrementará el coeficiente en 3 décimas.	

15. CUOTAS DIVERSAS NO PERIÓDICAS

	Pesetas
- Cuota de visita	2.000 (1)
- Cuota de actuación	1.000
- Rehabilitación del Servicio:	
. Por cada línea, individual, de enlace o teléfono público de Servicio	500
- Suspensión Temporal del Servicio a petición de Abonado:	
. Por cada línea:	
- Por la Suspensión	500
- Por la Rehabilitación	500
- Conferencias "con aviso":	
. Además del importe de la conferencia se pagará por el "Aviso" la cantidad de	100
- Conferencias celebradas a "Cobro revertido":	
. Tasa de gestión en Red Automática	100
. Tasa de gestión en Red Manual	50
- Telegramas desde Locutorios (por cada telegrama):	
. De régimen interior	15
. De régimen internacional	15

(1) En el caso de que la cuota de conexión, cambio o traslado a aplicar, globalmente considerada, no alcanza el valor de la citada cuota, se considerará en su lugar el valor de ésta.

16. CUOTAS POR CAMBIOS

16.1. Cambios de titular

	<u>Pesetas</u>
Por cada línea individual o de enlace en servicio:	
- Entre familiares	1.000
- Entre no familiares	5.000

16.2. Cambios Varios

- De nombre	1.000
- De número de teléfono a petición abonado	1.000
- De inserción gratuita en Guía, a petición abonado ..	1.000
- De profesión o actividad	1.000
- De residencia en abono a teléfono en vehículo (misma u otra provincia)	1.000
- De número de teléfono al que está vinculado el número	1.000

16.3. Cambios de equipo de abonado

Quando el nuevo equipo a instalar tenga fijada su propia cuota de alta inicial, corresponde la percepción de dicha cuota.

Se relacionan a continuación otros cambios a los que corresponden las siguientes cuotas:

- De cordón microteléfono por extensible	2.000
- En instalación de abonado o modificación trazado línea interior a petición del mismo:	
. Por cada aparato telefónico, línea o equipo afectado.	2.000
- De microteléfono normal por microteléfono con amplificador de sonido y viceversa	2.000
- Dotación o supresión de la función del disco en sistema SATAI	2.000

16.4. Cambios de líneas de abonado

- Entre cualquier tipo de línea	2.000
---------------------------------------	-------

16.5. Cambios de teléfonos

Se aplicará la cuota de alta establecida para el alta inicial del modelo que se instale, excepto en los dos casos siguientes:

A) Cambio de teléfono "Heraldo con microsuplicador o con Starset" a "Heraldo Periodista".	3.000
B) Cambio de teléfono automático en vehículo a teléfono móvil automático	45.000

16.6. Cambios de conexión

- Entre línea individual o de enlace y línea de prolongación con o sin llave conmutadora o caja dúplex:	
. Instaladas en el mismo edificio o recinto	2.000
. Instaladas en distinto edificio o recinto y conectadas a la misma Central	4.000

16.7. Cambios de servicio

	<u>Pesetas</u>
- Cambios efectuados en los teléfonos de centralitas propiedad de Compañía o propiedad de abonado y conservadas por Compañía:	
. De restringido a semirrestringido o libre y viceversa, de servicio de noche, etc.	2.000
- Cambio de programa en el marcador automático de llamadas a petición de abonado	2.000
- Cambio de programa de facilidades en la Unidad Central del Sistema TEIDE 6/24/7	8.000
- Dotación y supresión de salto a las líneas de enlace (por cada línea afectada)	1.000
- Cambio de programa de facilidades en la Unidad Central de los Sistemas TEIDE 1/6/2 y 5/10/3	6.000
- Cambio de número programado al teléfono de línea directa sin marcación T.O.	2.000
- Cambio de número programado en la Unidad de Transferencia del Servicio Desviador Automático de Llamadas.	1.000

17. PRECIO DEL PASO DE CONTADOR

El precio del paso de contador queda establecido en 2,64 pesetas.

17.1. Servicio Urbano

<u>Concepto</u>	<u>Pagos de contador cada 3 minutos o fracción</u>
. Llamadas entre centrales de la misma	
Agrupación de Zonas	1
. Llamadas entre centrales de distintas	
Agrupaciones de Zonas	2

17.2. Conferencias desde Teléfonos Públicos de Moneda

	<u>Pesetas por cada 3 minutos o fracción</u>
- En Península y Baleares	8,93
- En Canarias, Ceuta y Melilla	10,00

18. SERVICIO INTERURBANO

18.1. Automático

<u>Casos de aplicación</u>	<u>Pesetas</u>		
	<u>Por conmutación inicial de la comunicación</u>	<u>Por cada 2,64 pesetas se puede mantener la comunicación los segundos que se indican:</u>	
	<u>Tarifa "A"</u>	<u>Tarifa "B"</u>	<u>Tarifa "C"</u>

- Entre distritos periféricos colindantes o entre áreas urbanas con sus distritos periféricos	8,10	43,4	43,4	34,7
- Entre distritos colindantes o periféricos no colindantes	8,10	13,0	26,0	10,4
- Entre distritos no colindantes según distancia:				

Casos de aplicación Por comutación inicial de la comunicación Pesetas Por cada 2,64 pesetas se puede mantener la comunicación los segundos que se indican:

	Pesetas	Tarifa "A"	Tarifa "B"	Tarifa "C"
De 0 a 100 Kms.	10,80	9,7	19,4	7,8
Más de 100 a 400 Kms	10,80	6,4	12,8	5,1
Más de 400 Kms.	10,80	5,1	10,2	4,1
Canarias:				
- Entre distintas islas de la misma provincia	10,80	9,7	19,4	7,8
- Entre las demás islas del Archipiélago	10,80	6,4	12,8	5,1
- Con la Península, Baleares, Ceuta y Melilla o viceversa	10,80	5,1	10,2	4,1

Tarifa "A".- Todos los días laborables (excepto sábados) de 14 a 20 horas.

Tarifa "B".- Durante los domingos y días festivos, los sábados a partir de las 14 horas, y los restantes días laborables de 20 a 8 horas del día siguiente.

Tarifa "C".- Todos los días laborables de 8 a 14 horas.

Se considerarán días festivos los de ámbito nacional.

18.2. Manual

Casos de aplicación Pesetas por cada 3 minutos o fracción Tarifa "A" Tarifa "B" Tarifa "C"

	Tarifa "A"	Tarifa "B"	Tarifa "C"
- Entre Distritos Periféricos colindantes o entre Áreas Urbanas con sus Distritos Periféricos.....	9	9	11
- Entre Distritos Colindantes o Periféricos no Colindantes	21	9	27
- Entre Distritos no Colindantes según distancia:			
De 0 a 100 Kms.	32	14	40
Más de 100 a 400 Kms.	51	24	64
Más de 400 Kms.	64	31	80

Canarias:

- Entre distintas islas de la misma provincia	32	14	40
- Entre las demás islas del Archipiélago	51	24	64
- Con la Península, Baleares, Ceuta y Melilla o viceversa	64	31	80

Tarifa "A".- Todos los días laborables (excepto sábados) de 14 a 20 horas, y domingos y festivos de 0 a 24.

Tarifa "B".- Días laborables de 0 a 8 horas y de 20 a 24 horas y los sábados, además, de 14 a 20 horas.

Tarifa "C".- Todos los días laborables de 8 a 14 horas.

Se considerarán días festivos los de ámbito nacional.

19. SERVICIO INTERNACIONAL

19.1. Automático

Zonas de Tarificación	Por comutación inicial de la comunicación		Por cada 2,64 pesetas se puede mantener la comunicación los segundos que se indican.	
	Pesetas	De 8 a 22 horas	De 22 a 8 horas	
1	-	-	-	-
2	27	1,56	2,08	
3	27	1,37	2,08	
4	27	1,17	1,76	
5	27	0,42	0,62	
6	27	0,42	0,42	
7	27	0,34	0,34	

19.2. Manual

Zona de Tarificación	Teléfono a teléfono				Cobro revertido personales, datel	
	PESETAS				PESETAS	
	Tres primeros minutos o fracción		Por cada minuto adicional		Tres primeros minutos o fracción	Por cada minuto adicional
	De 8 a 22 horas	De 22 a 8 horas	De 8 a 22 horas	De 22 a 8 horas		
1	-	-	-	-	-	-
2	306	228	102	76	886	102
3	348	228	116	76	928	116
4	411	270	137	90	991	137
5	1.152	780	384	260	1.732	384
6	1.152	1.152	384	384	1.732	384
7	1.440	1.440	480	480	2.020	480

19.3. Servicio con Andorra

CONFERENCIAS DESDE	AUTOMÁTICO (1)			MANUAL		
	Por cada 2,64 pesetas se puede mantener la comunicación los segundos que se indican:			Pesetas por cada 3 minutos o fracción		
	TARIFA			TARIFA		
	"A"	"B"	"C"	"A"	"B"	"C"

- La Seu D'Urgell (Lérida)	9,7	19,4	7,8	51	24	64
- Alava, Barcelona, Castellón, Girona, Guipúzcoa, Huesca, La Rioja, Lérida (excepto La Seu D'Urgell), Navarra, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia, Vizcaya y Zaragoza	6,4	12,8	5,1	51	24	64

CONFERENCIAS DESDE	AUTOMÁTICO (1)			MANUAL		
	Por cada 2, en pesetas se puede mantener la comunicación los segundos que se indican:					
	TARIFA			TARIFA		
	"A"	"B"	"C"	"A"	"B"	"C"
- Albacete, Alicante, Almería, Asturias, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cantabria, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaén, Las Palmas, León, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, S/C Tenerife, Segovia, Sevilla, Toledo, Valladolid, Zamora y Ceuta y Melilla.....	5,1	10,2	4,1	64	31	80

(1) Por conmutación inicial de la comunicación se percibirán 10,80 pesetas.

La aplicación de las tarifas "A", "B" y "C" para el Servicio Automático y Manual, es la indicada para el servicio interurbano.

19.4. Servicio con Gibraltar

	Pesetas por cada 3 minutos o fracción		
	Tarifa "A"	Tarifa "B"	Tarifa "C"
- Desde localidades circundantes de la provincia de Cádiz	21	9	27
- Desde Sevilla y localidades no circundantes de la provincia de Cádiz más Ceuta y Benizú	32	14	40
- Desde Almería, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Melilla y entidades de población de Bonanza, Chipiona, La Algaída y Sanlúcar de Barrameda de la provincia de Cádiz	51	24	64
- Resto provincias	64	31	80

La aplicación de la tarifa "A", "B" y "C" es la indicada para el servicio interurbano manual.

19.5. Servicios Fronterizos con Portugal

CONFERENCIAS	MANUAL	
	Pesetas cada 3 minutos o fracción	
	De 8 a 20 Horas	De 20 a 8 horas
- Entre Badajoz A.U.-Elvas, Caia, Comanaor, Pombal y Retiro	75	50

19.5. Guinea Ecuatorial

Las comunicaciones con este país se efectúan únicamente a través de operadora, siendo los 3 primeros minutos a 510 pesetas

y cada minuto adicional a 170 pesetas. Las comunicaciones "personales" tienen una tasa de 340 pesetas.

19.6. Relaciones fronterizas Ceuta-Tetuán y Melilla-Nador

Las conferencias manuales entre estas poblaciones, tienen una tarifa de 75 pesetas por cada 3 minutos o fracción.

19.7. Vía Inmarsat

	Tres primeros minutos	Por cada minuto adicional
	PESETAS	PESETAS
- Océano Atlántico e Indico ..	4.161	1.387
- Océano Pacífico	5.190	1.730

20. SERVICIOS ESPECIALES TASADOS

CONCEPTO	Número	Pasos por llamada
- Información Urbana	003	8 (1)
- Policía	091	1
- Policía Municipal	092	1
- Información Horaria	093	4
- Información Meteorológica	094	6
- Información Radio Nacional de España ..	095	6
- Servicio Despertador Automático	096	8
- Información Deportiva	097	6
- Informaciones Diversas	098	8

(1) De aplicación cuando se solicite información que figura actualizada en las Guías Telefónicas.

21. PRENSA (PERIODICOS DIARIOS, AGENCIAS DE INFORMACION Y CORRESPONSALES

DISTANCIA EN KILOMETROS	Pesetas por cada 3 minutos o fracción		
	14 a 20 h.	20 a 8 h.	8 a 14 h.
De 0 a 20	4	4	5
Más de 20 a 50	5	5	7
Más de 50 a 100	7	7	9
Más de 100 a 200	8	8	11
Más de 200 a 300	9	9	12
Más de 300 a 400	10	10	12
Más de 400 a 500	11	11	13
Más de 500 a 600	12	12	16
Más de 600 a 700	13	13	16
Más de 700 a 800	14	14	17
Más de 800 a 900	15	15	19
Península con Baleares, Ceuta y Melilla o viceversa:			
- Más de 100 a 200	13	8	17

DISTANCIA EN KILOMETROS	Pesetas por cada 3 minutos o fracción		
	14 a 20 h.	20 a 8 h.	8 a 14 h.
- Más de 200 a 400	17	10	22
- Más de 400	22	12	28
Canarias con Península, Balearas, Ceuta y Melilla o viceversa	38	21	49

22. COMUNICACIONES CON O DESDE BARCOS

22.1. Servicio radiotelefónico

NACIONAL (1)		INTERNACIONAL	
PRIMERS 3 MINUT. Pesetas	MINUTO AD. Pesetas	PRIMERS 3. MINUT. ADICIONAL Francos/Oro	MINUTO 3. MINUT. ADICIONAL Francos/Oro

Tasa costera:

· Onda corta	738	246	18	6
· Onda media	393	131	9	3
· V.H.F.	270	90	5,4	1,8

(1) A los servicios de radiotelefonía de los barcos pesqueros nacionales en lugar de estas cuotas, les serán de aplicación las que se informan en el punto 22.2.

22.2. Servicio radiotelefónico para barcos pesqueros nacionales

PRIMERS 3 MINUT. ADICIONAL Pesetas

Tasa costera:

· Onda corta	597	199
· Onda media	318	106
· V.H.F.	198	66

22.3. Radiotelegramas con o desde barcos

(Onda corta, Onda media)

Pesetas por palabra Francos/oro por palabra

- Tasa costera nacional	6	-
- Tasa costera internacional	-	0,8

22.4. Servicio Radiotélex (Onda corta)

PRIMERS 3 MIN. Pesetas Francos/oro CADA MIN. ADICIONAL Pesetas Francos/oro

· Nacional	738	-	246	-
· Internacional	-	18	-	6

II. CIRCUITOS, EQUIPOS Y SERVICIOS TELEMATICOS

1-Circuitos alquilados punto a punto para transmisión de Datos e Impulsos

1.1.- Cuota de Alta o Cambio de Domicilio.

Circuitos a dos hilos	Alta o Cambio de Domicilio Pesetas	
Circuitos para transmisión de datos.....	49.300	

Circuitos a dos hilos	Alta o Cambio de Domicilio Pesetas
- Circuitos de impulsos para telegrafía privada, telefotográficos y facsimil.....	37.000
- Circuitos de impulsos para acceso al Servicio Telex.....	15.190

Circuitos a cuatro hilos	Alta o Cambio de Domicilio Pesetas
- Circuitos para transmisión de datos.....	98.600
- Circuitos telefotográficos y facsimil.....	74.000

Circuitos a cuatro hilos	Alta Pesetas	Cambio de domicilio Pesetas
- Circuitos de banda ancha	493.000	185.000

1.2.Cuota de traslado

TRASLADOS

Circuitos a dos hilos	En el mismo local	A otro local vivienda o dependencia del mismo edificio	A otra nave o edificio del mismo recinto
	- Circuitos para transmisión de datos.....	2.000	4.000
- Circuitos de impulsos para telegrafía privada, telefotográficos y facsimil.....	2.000	4.000	4.000 (1)
- Circuitos de impulsos para acceso al Servicio Telex.....	2.000	4.000	4.000 (1)

Para los circuitos a cuatro hilos las cuotas serán dobles.

- Circuitos de banda ancha (4 hilos).....	4.000	8.000	8.000 (1)
---	-------	-------	-----------

(1) Si la longitud de la línea es superior a 250 metros, se percibirá además de esta cuota, el importe correspondiente a la construcción o tendido real de la línea en la distancia que sobrepese a los 250 metros.

1.3.Cuota de abono mensual

1.3.1.Circuitos de impulsos para telegrafía 50 baudios

Ambite	Alquiler permanente	Alquiler doce horas
	Pesetas	Pesetas
- En un mismo distrito....	3.235	----

Ambito	Alquiler permanente	Alquiler doce horas
	Pesetas	Pesetas
- Entre distintos distritos:		
Entre distritos periféricos colindantes o entre áreas urbanas con sus distritos periféricos.....	13.258	11.565
Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes.....	22.324	14.835
- Entre distritos no colindantes según distancia:		
De 0 a 100 Km.	22.742	15.450
Mas de 100 a 400 Km. .	31.704	20.607
Mas de 400 Km.	43.112	28.023
- CANARIAS		
- Entre Centros de distintas islas de la misma provincia.....	23.762	15.650
- Entre las demás islas del archipiélago.....	31.704	20.607
- Con la península, Baleares, Ceuta, Melilla o viceversa.....	43.112	28.023

1.3.2.Circuitos de impulsos para telegrafía 75 b/s

Ambito	Alquiler permanente	Alquiler doce horas a extinguir
	Pesetas	Pesetas
- En un mismo distrito....	4.046	---
- Entre distintos distritos:		
Entre distritos periféricos colindantes o entre áreas urbanas con sus distritos periféricos.....	21.500	14.027
Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes.....	29.527	18.543
- Entre distritos no colindantes según distancia:		
De 0 a 100 Km.	29.742	19.337
Mas de 100 a 400 Km. .	40.379	26.246
Mas de 400 Km.	57.640	37.466
- CANARIAS		
- Entre Centros de distintas islas de la misma provincia.....	29.742	19.337
- Entre las demás islas del archipiélago.....	40.379	26.246
- Con la península, Baleares, Ceuta, Melilla o viceversa.....	57.640	37.466

1.3.3.Circuitos de impulsos para transmisión de Datos hasta 200 b/s, dos hilos

Ambito	Alquiler permanente	Alquiler: hora/día/mes (a extinguir)
	Pesetas	Pesetas
- En un mismo distrito....	7.567	---
- Entre distintos distritos:		
Entre distritos periféricos colindantes o entre áreas urbanas con sus distritos periféricos.....	23.522	2.823
Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes.....	34.235	4.103
- Entre distritos no colindantes según distancia:		
De 0 a 100 Km.	35.259	5.994
Mas de 100 a 400 Km. .	45.702	7.770
Mas de 400 Km.	62.273	10.587
- CANARIAS		
- Entre Centros de distintas islas de la misma provincia.....	35.259	5.994
- Entre las demás islas del archipiélago.....	45.702	7.770
- Con la península, Baleares, Ceuta, Melilla o viceversa.....	62.273	10.587

1.3.4.Circuitos Telefónicos para Transmisión de Datos de más de 200 b/s hasta 1.200 b/s, dos hilos

Ambito	Alquiler permanente	Alquiler: hora/día/mes (a extinguir)
	Pesetas	Pesetas
- En un mismo distrito....	11.537	---
- Entre distintos distritos:		
Entre distritos periféricos colindantes o entre áreas urbanas con sus distritos periféricos.....	32.490	7.892
Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes.....	52.699	12.540
- Entre distritos no colindantes según distancia:		
De 0 a 100 Km.	72.150	14.438
Mas de 100 a 400 Km. .	95.179	17.030
Mas de 400 Km.	137.543	27.532

Ambito	Alquiler permanente	Alquiler: hora/día/aes
	Pesetas	(a extinguir) Pesetas
CANARIAS		
- Entre Centros de distintas islas de la misma provincia.....	72.120	14.433
- Entre las demás islas del archipiélago.....	95.149	19.030
- Con la península, Baleares, Ceuta, Melilla o viceversa.....	137.503	27.509
1.3.5.Circuitos Telefónicos para Transmisión de Datos de más de 200 b/s hasta 1.200 b/s, cuatro hilos		

Ambito	Alquiler permanente
	Pesetas
- En un mismo distrito....	23.074
- Entre distintos distritos: Entre distritos periféricos colindantes o entre áreas urbanas con sus distritos periféricos.....	62.564
Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes.....	75.773
- Entre distritos no colindantes según distancia: . De 0 a 100 Km.	95.264
. Mas de 100 a 400 Km. .	118.223
. Mas de 400 Km.	160.617

CANARIAS	
- Entre Centros de distintas islas de la misma provincia.....	95.264
- Entre las demás islas del archipiélago.....	118.223
- Con la península, Baleares, Ceuta, Melilla o viceversa.....	160.617

Ambito	Alquiler permanente
	Pesetas
- En un mismo distrito....	39.375
- Entre distintos distritos:	

Ambito	Alquiler permanente
	Pesetas
. Entre distritos periféricos colindantes o entre áreas urbanas con sus distritos periféricos.....	79.010
. Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes.....	107.952
- Entre distritos no colindantes según distancia: . De 0 a 100 Km.	132.051
. Mas de 100 a 400 Km. .	173.547
. Mas de 400 Km.	230.629

CANARIAS	
- Entre Centros de distintas islas de la misma provincia.....	132.051
- Entre las demás islas del archipiélago.....	173.547
- Con la península, Baleares, Ceuta, Melilla o viceversa.....	230.629

Ambito	Alquiler permanente
	Pesetas
- En un mismo distrito.....	105.846
- Entre distintos distritos: . Entre distritos periféricos colindantes o entre áreas urbanas con sus distritos periféricos.....	342.291
. Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes.	483.400
- Entre distritos no colindantes según distancia: . De 0 a 100 Km.	681.846
. Mas de 100 a 400 Km.	897.636
. Mas de 400 Km.	1.297.509

Canarias	
- Entre Centros de distintas islas de la misma provincia.....	681.040
- Entre las demás islas del archipiélago.....	897.636
- Con la península, Baleares, Ceuta, Melilla o viceversa...	1.297.509

1.3.8. Circuitos telefotográficos y facsimil

Rubro	Alquiler permanente	
	2 Hilos Pesetas	4 Hilos Pesetas
- En un mismo distrito....	3.778	7.415
- Entre distintos distritos:		
Entre distritos periféricos colindantes o entre áreas urbanas con sus distritos periféricos.....	36.600	66.916
Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes.....	39.054	47.310
- Entre distritos no colindantes según distancia:		
De 0 a 100 Km.	49.043	56.459
Mas de 100 a 400 Km. .	67.500	74.916
Mas de 400 Km.	100.948	108.356
- CANARIAS		
- Entre Centros de distintas islas de la misma provincia.....	49.043	56.459
- Entre las demás islas del archipiélago.....	67.500	74.916
- Con la península, Baleares, Ceuta, Melilla o viceversa.....	100.948	108.356

A los circuitos telefotográficos constituidos en el mismo distrito que se conecten a la M.P.I. se les aplicará una bonificación del 50 por 100

1.3.9. Circuitos para señalización (Moraria, Telemando y Telemédica)

En estos circuitos se aplicarán en cada caso las tarifas que correspondan, de acuerdo con las características de cada uno de ellos, según sea necesario disponer de circuitos de impulsos, transmisión de datos, etc..

Los casos especiales se fijarán caso a caso en función de sus características.

1.4. Redes de Uso Privado

Las cuotas de alta, cambio de domicilio, traslado y abono mensual a aplicar a los circuitos constitutivos de estas redes, serán las que resulten de aplicar los coeficientes que se indican, sobre las cuotas de los circuitos correspondientes que se utilizan. Estos coeficientes que se mantienen son para:

	Coeficiente
Circuitos para redes de uso privado	1,2
Circuitos para redes de uso privado para servicio a terceros.....	1,4

2-Circuitos alquilados punto a punto telefónicos

2.1.- Cuota de Alta y Cambio de Domicilio

Circuitos en un mismo distrito o entre distintos distritos o áreas urbanas (a dos hilos)	Alta Pesetas	Cambio de Domicilio Pesetas
- Privado.....	37.000	18.500
- Privado conectado a la M.P.I.....	18.500	18.500
- Microfónico.....	37.000	18.500
- Macrofónico conectado a la M.P.I.....	18.500	18.500
- Directo al Cuadro Interurbano (a extinguir)....	-	18.500
- Ordenes.....	18.500 (1)	18.500
- Alarma policía (a extinguir).....	-	18.500
- Circuito musical 10 KHz (a extinguir).....	-	18.500
- Circuito musical 15 KHz..	222.000	18.500

(1) Entre distintos distritos o áreas urbanas la cuota de alta será de 37.000 pts.

Para los circuitos a cuatro hilos las cuotas serán dobles.

2.2. Cuota de traslado

Circuitos en un mismo distrito o entre distintos distritos o áreas urbanas (a dos hilos)	TRASLADOS		
	En el mismo local vivienda o dependencia del mismo edificio	A otro local vivienda o dependencia del mismo edificio	A otra nave o edificio del mismo recinto
- Privado.....	2.000	4.000	4.000(1)
- Privado conectado a la M.P.I.....	2.000	4.000	4.000(1)
- Microfónico.....	2.000	4.000	4.000(1)
- Macrofónico, conectado a la M.P.I.....	2.000	4.000	4.000(1)
- Directos al Cuadro Interurbano (a extinguir).....	2.000	4.000	4.000(1)
- Ordenes.....	2.000	4.000	4.000(1)
- Alarma policía (a extinguir).....	2.000	4.000	4.000(1)
- Circuito musical a 10 KHz..	2.000	4.000	4.000(1)
- Circuito musical a 15 KHz..	2.000	4.000	4.000(1)

Para los circuitos a cuatro hilos las cuotas serán dobles.

(1) Si la longitud de la línea es superior a 250 metros, se percibirá, además de esta cuota, el importe correspondiente a la construcción o tendido real de la línea en la distancia que sobrepase a los 250 metros.

2.3. Cuota de abono mensual

2.3.1. Circuitos telefónicos privados y microfónicos (conectados a la H.P.I.), de órdenes y directos al Cuadro Interurbano (a extinguir)

Ambito	2 Hilos	4 Hilos
	Alquiler permanente Pesetas	Alquiler permanente Pesetas
- En un mismo distrito....	1.79	3.75
- Entre distintos distritos:		
. Entre distritos periféricos colindantes o entre áreas urbanas con sus distritos periféricos.....	37.47	41.273
. Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes.....	35.631	44.227
- Entre distritos no colindantes según distancia:		
. De 0 a 100 Km.	52.766	60.362
. Mas de 100 a 400 Km. .	77.459	85.055
. Mas de 400 Km.	106.377	113.973

- CANARIAS

- Entre Centros de distintas islas de la misma provincia.....	52.766	60.362
- Entre las demás islas del archipiélago.....	77.459	85.055
- Con la península, Baleares, Ceuta, Melilla o viceversa.....	106.377	113.973

2.3.2. Circuitos telefónicos privados y microfónicos

Ambito	2 Hilos	4 Hilos
	Alquiler permanente Pesetas	Alquiler permanente Pesetas
- En un mismo distrito....	5.778	7.596
- Entre distintos distritos:		
. Entre distritos periféricos colindantes o entre áreas urbanas con sus distritos periféricos.....	33.607	41.203
. Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes.....	36.521	44.227
- Entre distritos no colindantes según distancia:		
. De 0 a 100 Km.	52.766	60.362

Ambito	2 Hilos	4 Hilos
	Alquiler permanente Pesetas	Alquiler permanente Pesetas
- Mas de 100 a 400 Km. .	77.459	85.055
- Mas de 400 Km.	106.377	113.973

- CANARIAS

- Entre Centros de distintas islas de la misma provincia.....	52.766	60.362
- Entre las demás islas del archipiélago.....	77.459	85.055
- Con la península, Baleares, Ceuta, Melilla o viceversa.....	106.377	113.973

2.3.3. Circuitos musicales 10 KHz

Ambito	2 Hilos	4 Hilos
	Alquiler permanente Pesetas	Alquiler permanente Pesetas
- En un mismo distrito....	6.952	13.904
- Entre distintos distritos:		
. Entre distritos periféricos colindantes o entre áreas urbanas con sus distritos periféricos.....	61.500	75.404
. Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes.....	67.035	80.939
- Entre distritos no colindantes según distancia:		
. De 0 a 100 Km.	96.562	110.466
. Mas de 100 a 400 Km. .	141.750	155.654
. Mas de 400 Km.	194.670	208.574

- CANARIAS

- Entre Centros de distintas islas de la misma provincia.....	96.562	110.466
- Entre las demás islas del archipiélago.....	141.750	155.654
- Con la península, Baleares, Ceuta, Melilla o viceversa.....	194.670	208.574

2.3.4. Circuitos musicales 15 KHz

Ambito	2 Hilos		4 Hilos	
	Alquiler permanente		Alquiler permanente	
	Pesetas		Pesetas	
- En un mismo distrito....	9.270		18.540	
- Entre distintos distritos:				
. Entre distritos periféricos colindantes o entre áreas urbanas con sus distritos periféricos.....	82.000		164.000	
. Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes.....	89.330		178.660	
- Entre distritos no colindantes según distancia:				
. De 0 a 100 Km.	120.750		241.500	
. Mas de 100 a 400 Km. .	189.000		378.000	
. Mas de 400 Km.	259.560		519.120	

- CANARIAS

- Entre Centros de distintas islas de la misma provincia.....	129.750		259.500	
- Entre las demás islas del archipiélago.....	179.000		358.000	
- Con la península, Baleares, Ceuta, Melilla o viceversa.....	259.560		519.120	

2.3.5. Circuitos musicales estereofónicos 15 KHz

Ambito	4 Hilos		8 Hilos	
	Alquiler permanente		Alquiler permanente	
	Pesetas		Pesetas	
- En un mismo distrito....	18.540		37.080	
- Entre distintos distritos:				
. Entre distritos periféricos colindantes o entre áreas urbanas con sus distritos periféricos.....	164.000		328.000	
. Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes.....	178.660		357.320	
- Entre distritos no colindantes según distancia:				
. De 0 a 100 Km.	257.500		515.000	
. Mas de 100 a 400 Km. .	378.000		756.000	
. Mas de 400 Km.	519.120		1.038.240	

Ambito	4 Hilos		8 Hilos	
	Alquiler permanente		Alquiler permanente	
	Pesetas		Pesetas	

- CANARIAS

- Entre Centros de distintas islas de la misma provincia.....	257.500		515.000	
- Entre las demás islas del archipiélago.....	378.000		756.000	
- Con la península, Baleares, Ceuta, Melilla o viceversa.....	519.120		1.038.240	

2.3.6. Circuitos alarma policia

Ambito	Alquiler anual Pesetas
- En un mismo distrito.....	4.500

2.4. Coeficientes de Uso

Se mantienen los coeficientes de uso vigentes.

3.- RED INEUPAC (RSAN V X-25)

3.1.- Cuotas de alta o cambio de domicilio

	Alta o cambio de domicilio Pesetas
- Por línea de conexión.....	14.667

3.2. Cuotas de Traslado

	TRASLADO		
	En el mismo local vivienda o dependencia	A otro local vivienda o dependencia del mismo recinto	A otro nave o edificio del mismo recinto
- Por línea de conexión	2.000	4.000	4.000 (1)

(1) Si la longitud de la línea es superior a 250 metros, se percibirá además de esta cuotas, el importe correspondiente a la construcción o tendido real de la línea en la distancia que sobrepase a los 250 metros

3.3. Cuotas por modificación de parámetros

	Pesetas
Red Iberpac (RSAN)	6.285
Red Iberpac (X-25)	7.100

3.4. Cuotas de abono mensual Iberpac (RSAN)

Tipo de Conexión	Cuota abono mensual
	Pesetas
De 50 b/s a 200 b/s	14.770
Más de 200 b/s hasta 2.400 b/s	21.550
Más de 2.400 b/s hasta 9.600 b/s	43.100

3.5. Conexión de multisistemas, conexiones múltiples y terminal conmutado

Se mantienen los coeficientes aplicables, sobre las cuotas de alta, cambio de domicilio, traslado y abono mensual de las conexiones múltiples, multisistemas y terminal conmutado a la Red Iberpac (RSAN).

3.6. Cuotas de abono mensual Iberpac (X-25)

3.6.1. POR LINEA (SERVICIO BASICO)

Velocidad de la línea	Cuota abono mensual
	Pesetas
Hasta 200 b/s	4.467
Más de 200 b/s hasta 2.400 b/s	11.180
Más de 2.400 b/s hasta 9.600 b/s	31.521

3.6.2. POR FACILIDAD (APLICABLE POR NUMERO DE RED IBERPAC)

FACILIDADES	Por facilidad
	Pesetas
GRUPO TIPO A	560
GRUPO TIPO B	1.680
GRUPO TIPO C	5.600

Facilidades GRUPO A

- . Grupo cerrado de usuario con acceso de salida.
- . Grupo cerrado de usuario con acceso de entrada.
- . Prohibición de llamadas entrantes dentro de un grupo cerrado de usuarios.
- . Prohibición de llamadas salientes dentro de un grupo cerrado de usuarios.
- . Aceptación de cobro revertido.
- . Selección rápida.
- . Aceptación de selección rápida.

Facilidades GRUPO B

- . Cada grupo cerrado de usuario.
- . Negociación de parámetros de control de flujo.
- . Acceso multienlace.

Facilidades GRUPO C

- . DEP (Desensamblador - Ensamblador de Paquetes)

3.6.3. POR FACILIDAD COMPLEMENTARIA

	Pesetas
- Por circuito virtual permanente	1.680
- Por acceso multicanal	706
- Por ventana distinta a la normalizada por N.R.I.	560

3.6.4. ACCESOS RTC-TELEX A LA RED IBERPAC (X-25)

FACILIDADES	Por facilidad
	Pesetas
GRUPO TIPO A	560
GRUPO TIPO B	1.680
GRUPO TIPO C	5.600

Para poder contratar alguna de estas facilidades es preciso haber contratado la facilidad I.U.R. y siempre que técnicamente sean factibles.

La relación de facilidades dentro de cada grupo son las descritas en el punto 3.6.2.

POR FACILIDAD COMPLEMENTARIA

	Pesetas
- Por ventana distinta a la normalizada	560
- Por identificativo Usuario de Red (I.U.R.)	280

- Independientemente de estas cuotas se aplicarán las correspondientes a la RTC o Red Telex, según se trate.

3.7. Tarifa por utilización IBERPAC (RSAN y X-25)

Cada Unidad Básica de Tarificación (U.B.T.) tiene una tarifa de 1,05 pesetas.

3.7.1. IBERPAC (RSAN)

Cuotas por tráfico:

DISTRIBUCIÓN HORARIA	Unidades Básicas de Tarificación por cada 1.000 caracteres
De 8 a 14 horas, días laborables	6
De 14 a 24 horas, días laborables	3,6
De 0 a 8 horas, días laborables festivos, las 24 horas	2,4

POR MENSAJE	Unidades Básicas de Tarificación (UBT)
De 8 a 14 horas, días laborables	0,12
Resto horas y días	0,09

Cada Identificativo de Origen (I/O) conectado a la Red Iberpac (RSAN) tendrá un mínimo de utilización mensual de 1.500 UBT's.

Se establecen los coeficientes correctores por cantidad de información transmitida mensualmente que a continuación se indican:

INTERVALOS EN NÚMEROS DE UBT'S	Coefficiente Corrector
De 6.000 a 12.000	0,85
De 12.001 a 24.000	0,60
De 24.001 a 120.000	0,40
Más de 120.000	0,20

A cada intervalo se le aplicará el coeficiente corrector de forma independiente y por cada I/O de conexión de terminal.

El mínimo de utilización mensual y los coeficientes correctores no son aplicables a los terminales que acceden a la Red Iberpac, a través de la red Telex o de la Red Telefónica Conmutada.

3.7.2. IBERPAC (X-25)

Cuotas por tráfico:

Distribución horaria	Unidades Básicas de Tarificación por segmento de 64 caracteres o fracción
De 8 a 14 horas, días laborables	0,4
De 14 a 24 horas, días laborables	0,3
De 0 a 8 horas, días laborables	0,2
Festivos, las 24 horas	0,2

Llamadas virtuales

Adicionalmente se facturarán las siguientes cuotas:

	Unidades básicas de Tarificación por minuto o fracción
Por tiempo	0,25
	Unidades básicas de tarificación
Por cada llamada virtual establecida	2
Por selección rápida	1

-Cada canal lógico (circuito virtual conmutado o circuito virtual permanente) tendrá un mínimo mensual de 1.500 UBT's, independientemente de que varios de ellos compartan una misma conexión.

-Por cada canal lógico (circuito virtual conmutado o circuito virtual permanente), se establecen los coeficientes correctores por cantidad de información transmitida mensualmente, que a continuación se detallan, y según el procedimiento que se expone posteriormente:

Intervalos en número de UBT's	Coefficiente Corrector
De 6.000 a 12.000	0,85
De 12.001 a 24.000	0,60
De 24.001 a 120.000	0,40
Más de 120.000	0,20

-A cada intervalo se le aplicará el coeficiente corrector de forma independiente.

-El procedimiento establecido para la tarificación por utilización en la Red Iberpac (X-25) respecto a los canales lógicos es el siguiente:

Circuitos virtuales conmutados:

El total de UBT's cursadas por el conjunto de circuitos virtuales asociados a un mismo RI, se dividirá por el número de éstos, aplicándose al resultado el mínimo de utilización (1.500 UBT's) así como los coeficientes correctores que pudieran corresponder de forma individualizada.

Circuitos virtuales permanentes:

-Los coeficientes correctores y el mínimo de utilización no son aplicables a los terminales que acceden a la Red Iberpac (X-25) a través de la Red Telex o de la Red Telefónica Conmutada.

3.7.3. Accesos RLC-TELEX a la Red Iberpac (X-25)

Cuotas por tráfico

Distribución horaria	Unidades básicas de Tarificación por segmento de 64 caracteres o fracción
De 8 a 14 horas, días laborables	0,4
De 14 a 24 horas, días laborables	0,3
De 0 a 8 horas, días laborables	0,2
Festivos, las 24 horas	0,2

Cuotas adicionales

	Unidades básicas de tarificación
-Por llamada establecida	2
	UBT's por minuto o fracción

-Por tiempo:

-Acceso desde la Red Telex	1,2
-Acceso desde la R.L.C.	1,-
-Por utilización de Desensamblador-Ensamblador de paquetes DCP	1,-

Independientemente de estas cuotas se aplicarán las correspondientes a la R.L.C. o Red Telex, según el caso.

4. Copiadoras Telefónicas (A extinguir)

4.1. Cuotas por cambio de domicilio y traslado

Además de las cuotas establecidas para el abono telefónico al que se conecta la copiadora; se percibirán las establecidas para los Servicios Teleinformáticos a través de la Red Telefónica Conmutada (R.T.C.).

4.2. Cuotas de abono mensual

	<u>Pesetas</u>
-Copiadora Telefónica	600

Además se percibirán las establecidas para los Servicios Teleinformáticos a través de la Red Telefónica Conmutada (R.T.C.).

El cómputo de tiempo y las tarifas por paso de contador serán las que corresponden al servicio telefónico.

5. Servicio Teletex

5.1. Altas, Cambios de domicilio y Traslados.

Además de las cuotas fijadas para el abono telefónico al que se conecta el equipo Facsimil percibirán las establecidas para los Servicios Teleinformáticos a través de la Red Telefónica Conmutada (R.T.C.).

Estas cuotas incluyen las correspondientes a la caja de protección, que es de obligada instalación para todos los terminales.

5.2. Cuotas de abono mensual.

	<u>Pesetas</u>
-Cuota por Servicio Teletex	600

Además se percibirán las establecidas para los Servicios Teleinformáticos a través de la Red Telefónica Conmutada (R.T.C.).

Esta cuota incluye la correspondiente a la caja de protección, que es de obligada instalación para todos los terminales.

El cómputo de tiempo y las tarifas por paso de contador serán las que corresponden al servicio telefónico.

6. Servicio de Datáfonos

6.1. Cuotas de alta, cambio de domicilio y traslado.

EQUIPO DATAFONO	<u>Alta</u>	<u>Cambio de domicilio</u>
	<u>Pesetas</u>	<u>y traslado</u>
		<u>Pesetas</u>
-Datáfono 1/2	10.000	7.500
-Impresora	5.000	3.750

6.2. Cuotas de abono mensual

EQUIPO DATAFONO	<u>Pesetas</u>
-Datáfono 1/2	4.300
-Impresora	3.897

Con independencia de las cuotas de alta, cambio de domicilio, traslado y abono mensual se percibirán las correspondientes a la línea telefónica que se haya contratado.

El cómputo de tiempo y las tarifas por paso de contador serán las que correspondan al servicio telefónico.

7. Servicio Teletex

7.1. Cuotas de alta, cambio de domicilio y traslado.

7.1.1. Teletex en la Red Iberpac (X-25)

Las cuotas de alta, cambio de domicilio y traslado aplicables al Servicio Teletex en la Red Iberpac (X-25), serán las que correspondan a la citada Red, así como la de los equipos complementarios que se instalen.

7.1.2. Teletex en la Red Telefónica Conmutada (R.T.C.)

Además de las cuotas de alta, cambio de domicilio o traslado correspondientes al abono telefónico al que se asocia este servicio, se percibirán las establecidas para los Servicios Teleinformáticos a través de la Red Telefónica Conmutada, así como las de los equipos complementarios que se instalen.

7.2. Cuotas de abono mensual.

7.2.1. Teletex en la Red Iberpac (X-25)

Además de las cuotas mensuales correspondientes a la Red Iberpac (X-25) y de los equipos complementarios que se instalen, se aplicará al Servicio Teletex la siguiente cuota de abono mensual:

	<u>Pesetas</u>
-Cuota adicional por cada número de Red Iberpac (N.R.I.) para conexión Teletex	600

7.2.2. Teletex en Red Telefónica Conmutada (R.T.C.)

Además de las correspondientes al abono telefónico al que está asociado y de las establecidas para los Servicios Teleinformáticos a través de la R.T.C., se aplicará por el Servicio Teletex la siguiente cuota de abono mensual:

	<u>Pesetas</u>
-Cuota adicional por cada conexión a la Red Telefónica Conmutada	600

B. EXTRARRADIO (DOS HILOS)

Alta, cambio de domicilio y traslado (1)
 Por cada 500 metros o fracción
Pesetas

-Cuota general 30.830

-Si el circuito se constituye a 4 hilos la cuota sería doble.

(1) No será de aplicación cuando el alta o traslado se realice a otro piso del mismo edificio.

9. Equipos complementarios

9.1. Cuotas de alta, cambio de domicilio y traslado

Equipos	Alta Pesetas	Cambio de domicilio y traslado Pesetas
Modems		
- Modem 200 b/s Punto a Punto (a extinguir)	-	7.500
- Modem 300 b/s Punto a Punto	10.000	7.500
- Modem de respuesta audible	10.000	7.500
- Modem 200/300 b/s con U.C. R.T.C.	11.250	8.438
- Modem 600/1200 b/s (2 ó 4 hilos) Punto a Punto con canal de retorno cuando sea necesario	10.000	7.500
- Modem 600/1200 b/s Punto a Punto con U.C. voz/datos y canal de retorno	11.250	8.438
- Modem 600/1200 b/s dúplex (2 hilos), Punto a Punto	10.000	7.500
- Modem 600/1200 b/s dúplex (2 hilos), Punto a Punto con U.C. voz/datos	11.250	8.438
- Modem 600/1200 b/s RTC	10.000	7.500
- Modem 600/1200 b/s con U.C. RTC	11.250	8.438
- Modem 600/1200 b/s dúplex, con U.C. RTC	11.250	8.438
- Modem 600/1200 b/s dúplex (2 hilos), IBERPAC	10.000	7.500
- Modem 1200/2400 b/s Punto a Punto	10.000	7.500
- Modem 1200/2400 b/s Punto a Punto con U.C. voz/datos	11.250	8.438
- Modem 1200/2400 b/s con U.C. RTC	11.250	8.438
- Modem 4800 b/s Punto a Punto	10.000	7.500
- Modem 4800 b/s Punto a Punto con U.C. voz/datos	11.250	8.438
- Modem 9600 b/s Punto a Punto	10.000	7.500
- Modem 9600 b/s Punto a Punto con U.C. voz/datos	11.250	8.438
- Modem 9600 b/s Punto a Punto con opción multiplexión	10.000	7.500
- Modem 40.800 b/s Punto a Punto (a extinguir)	-	12.000
- Modem para circuitos analógicos de banda ancha hasta 72 Kbit/s	16.000	12.000
Adaptadores telegráficos		
- Adaptador telegráfico	7.500	5.625
Unidades de control		
- Unidad de control (ctos. punto a punto) (a extinguir)	-	938
- Unidad de control 1.001-CE RTC (a extinguir)	-	500
- Unidad de control 1.003-CE RTC (a extinguir)	-	938
Conmutadores		
- Conmutador Mod. A (2 hilos) (a extinguir)	-	113
- Conmutador Mod. B (4 hilos) (a extinguir)	-	225
- Caja de protección para adaptadores telegráficos y/o circuitos de impulsos (a extinguir)	-	113
- Caja de protección para modem y/o circuitos de transmisión de datos	225	225
- Caja de protección HLP-A para circuitos de impulsos	113	113
- Tarjeta de control remoto para el conmutador automático de Interfaz (CCAI)	1.500	1.500
Equipos para redes de uso privado		
- Amplificador-Concentrador-Difusor	7.759	5.819
- Multiplexor de impulsos (MUB)	14.943	11.207
- Multiplicador interfaz	9.473	7.104

Equipos	Alta Pesetas	Cambio de domicilio y traslado Pesetas
Bastidores de modems y adaptadores		
- Bastidor de modems con señalización sin equipar, con capacidad para seis modems (a extinguir)	-	7.500
- Bastidor de modems con señalización equipada con capacidad para seis modems (a extinguir)	-	7.500
- Bastidor de modems con señalización sin equipar, con capacidad para ocho modems (a extinguir)	-	11.250
- Bastidor de modems con señalización equipada, con capacidad para ocho modems (a extinguir)	-	11.250
- Bastidor de modems de respuesta audible con capacidad hasta un máximo de ocho modems	15.000	11.250
- Bastidor de modems de 18 equipado para un máximo de 18 tarjetas	15.000	11.250
- Bastidor de modems de 72 equipado para un máximo de 18 tarjetas	20.000	15.000
- Bastidor de modems de 72 equipado para un máximo de 36 tarjetas	20.000	15.000
- Bastidor de modems de 72 equipado para un máximo de 54 tarjetas	20.000	15.000
- Bastidor de modems de 72 equipado para un máximo de 72 tarjetas	20.000	15.000
- Bastidor de adaptadores con capacidad para 36 AII's	10.000	7.500
- Bastidor de adaptadores con capacidad para 100 AII's	15.000	11.250
Equipos para alarmas redificadas		
- Marcador-Transmisor para alarmas	15.000	7.500
- Receptor para alarmas	45.000	7.500
Equipos para cajeros automáticos		
- Terminal de Cajero Automático	13.393	13.393
- Receptor de Cajero Automático	17.857	17.857
Equipos monocanales		
- Conjunto de equipos monocanales	380.000	285.000
Notas:		
RTC= Red Telefónica Conmutada		
U.C.= Unidad de Control		
AII= Adaptador de Impulsos Telegraphicos		
- En el caso de modems que incorporan Unidad de Control se requiere la instalación de un teléfono Heraldico sobremesa por el que se percibirán las cuotas correspondientes.		
- La tarjeta de respaldo RIC para modem trabajando en circuitos Punto a Punto no devenga cuota de alta.		
- La tarjeta de conmutador automático de interfaz (CAI-I) no devenga cuota de alta.		
- Los bastidores de modems serán de obligada instalación para más de tres modems.		
- Los bastidores de adaptadores serán de obligada instalación para más de dieciocho adaptadores.		
9.2. Cuotas de abono mensual		
Equipos	Pesetas	
Modems		
- Modem 200 b/s Punto a Punto (a extinguir)	5.308	
- Modem 300 b/s Punto a Punto	5.308	

Equipos	Pesetas
- Modem de respuesta audible.....	6.130
- Modem 200/300 b/s con U.C. R.T.C.	8.106
- Modem 600/1200 b/s (2 ó 4 hilos) Punto a Punto con canal de retorno cuando sea necesario.....	6.867
- Modem 600/1200 b/s Punto a Punto con U.C. voz/datos y canal de retorno.....	10.259
- Modem 600/1200 b/s dúplex (2 hilos), Punto a Punto	7.896
- Modem 600/1200 b/s dúplex (2 hilos), Punto a Punto con U.C. voz/datos	12.377
- Modem 600/1200 b/s RTC	7.414
- Modem 600/1200 b/s con U.C. RTC.....	10.212
- Modem 600/1200 b/s dúplex con U.C. RTC.....	12.069
- Modem 600/1200 b/s dúplex (2 hilos), IBERPAC	6.067
- Modem 1200/2400 b/s Punto a Punto	8.558
- Modem 1200/2400 b/s Punto a Punto con U.C. voz/datos ...	11.950
- Modem 1200/2400 b/s con U.C. RTC	13.816
- Modem 4800 b/s Punto a Punto	14.930
- Modem 4800 b/s Punto a Punto con U.C. voz/datos.....	18.322
- Modem 9600 b/s Punto a Punto	36.392
- Modem 9600 b/s Punto a Punto con U.C. voz/datos.....	39.784
- Modem 9600 b/s Punto a Punto con opción multiplexión ...	41.337
- Modem 48.000 b/s Punto a Punto (a extinguir)	15.000
- Modem para circuitos analógicos de banda ancha hasta 72 KB/s.	15.750
- Tarjeta de respaldo R.T.C. para modem trabajando en circuitos Punto a Punto	3.500
<u>Adaptadores telegráficos</u>	
- Adaptador telegráfico	4.102
<u>Unidades de control</u>	
- Unidad de control (ctos. punto a punto) (a extinguir) ..	3.497
- Unidad de control 1.001-CE RTC (a extinguir)	2.903
- Unidad de control 1.003-CE RTC (a extinguir)	2.903
<u>Conmutadores</u>	
- Conmutador Mod. A (2 hilos) (a extinguir)	403
- Conmutador Mod. B (4 hilos) (a extinguir)	543
- Caja de protección para adaptadores telegráficos y/o circuitos de impulsos (a extinguir)	403
- Caja de protección para modems y/o circuitos de transmisión de datos	543
- Caja de protección, ITP-A para circuitos de impulsos	403
- Tarjeta de control remoto para el conmutador automático de Interfaz (CCAI).....	606
- Tarjeta conmutador automático de Interfaz (CAI-I).....	778
<u>Equipos para redes de uso privado</u>	
- Amplificador-Concentrador-Difusor	3.684
- Multiplexor de impulsos (HUB).....	9.121
- Multiplicador interfaz	5.167
<u>Bastidores de modems y adaptadores</u>	
- Bastidor de modems con señalización sin equipar, con capacidad para seis modems (a extinguir)	9.697
- Bastidor de modems con señalización equipada, con capacidad para seis modems (a extinguir)	17.113
- Bastidor de modems con señalización sin equipar, con capacidad para ocho modems (a extinguir)	22.965
- Bastidor de modems con señalización equipada, con capacidad para ocho modems (a extinguir)	29.530
- Bastidor de modems de respuesta audible con capacidad hasta un máximo de ocho modems	14.011
- Bastidor de modems de 18 equipado para un máximo de 18 tarjetas	27.518
- Bastidor de modems de 72 equipado para un máximo de 18 tarjetas	35.725
- Bastidor de modems de 72 equipado para un máximo de 36 tarjetas	61.896

Equipos	Pesetas
- Bastidor de modems de 72 equipado para un máximo de 36 tarjetas.....	88.067
- Bastidor de modems de 72 equipado para un máximo de 72 tarjetas	114.238
- Bastidor de adaptadores con capacidad para 36 AIT's.....	21.047
- Bastidor de adaptadores con capacidad para 100 AIT's.....	54.010
<u>Equipos para alarmas codificadas</u>	
- Marcador-Transmisor para alarmas	2.631
- Receptor para alarmas	10.540
<u>Equipos para cajeros automáticos</u>	
- Terminal de Cajero Automático.....	2.051
- Receptora de Cajero Automático.....	5.339
<u>Equipos monocanales</u>	
- Conjunto de equipos monocanales.....	52.054
Notas:	
RTC= Red Telefónica Conmutada.	
U.C.= Unidad de Control	
AIT= Adaptador de Impulsos Telegráficos	
- En el caso de modems que incorporan Unidad de Control se requiere la instalación de un teléfono Herald sobremesa por el que se percibirán las cuotas correspondientes.	
- Los bastidores de modems serán de obligada instalación para más de tres modems.	
- Los bastidores de adaptadores serán de obligada instalación para más de dieciocho adaptadores.	
10. Cuotas de cambios de domicilio masivos	
10.1. Intervalos y coeficientes correctores	
- Cuotas a aplicar para las solicitudes de cambios de domicilio simultáneos de circuitos Punto a Punto, conexiones a la Red Iberpac y equipos complementarios.	
- Intervalos de solicitud de cambio de domicilio	Coefficiente corrector
- De 11 hasta 20	0,8
- De 21 hasta 50	0,7
- De 51 hasta 100	0,6
- Más de 100	0,5
- Estos coeficientes correctores se aplican de forma independiente. Es decir, se aplicará la tarifa en vigor a las peticiones realizadas a la vez, que no alcancen el número de 11 cambios de domicilio. Para las que se encuentren entre 11 y 20 se les aplicará a la tarifa en vigor el coeficiente corrector de 0,8 y así sucesivamente (aplicación de cada coeficiente por bloques de circuitos y equipos).	
10.2. Requisitos necesarios para poder acogerse a la aplicación de los anteriores coeficientes.	
10.2.1. General.	
- Todas las peticiones deberán solicitarse para un mismo domicilio. Cuando éstas se produzcan a distintos domicilios, únicamente se acogerán a los coeficientes correctores aquellos que superen el número de 10 para un mismo domicilio.	

- Los cambios de domicilio deberán producirse dentro del mismo Área Urbana. Si se realiza a una zona de extrarradio, después de la aplicación de los coeficientes correctores, se percibirán las cuotas íntegras que corresponden en concepto de extrarradio.
- Los coeficientes correctores se aplicarán sobre las cuotas establecidas para el alta por cambio de domicilio.
- Todas las solicitudes pertenecerán a un mismo titular y su petición se hará de forma conjunta y simultánea.
- En el supuesto de que las solicitudes estuviesen afectadas por coeficientes de uso el criterio será el mismo que el mencionado en el punto 10.1 de peticiones conjuntas de cambios de domicilio de circuitos Punto a Punto y conexiones a la Red Iberpac.

10.2.2. Circuitos Punto a Punto (Telegrafía y Transmisión de Datos).

- Solamente se aplicará los coeficientes correctores, sobre aquellos circuitos en que únicamente se solicite el cambio de domicilio de uno de sus extremos, ya que de trasladarse ambos extremos se trataría de un alta inicial.
- Los circuitos a cuatro hilos, se cuantificarán como 2 circuitos a 2 hilos para la aplicación de los coeficientes correctores.

10.2.3. Conexiones a la Red Iberpac

- Los coeficientes correctores se aplicarán tanto a los cambios de domicilio solicitados sobre conexiones a Red Iberpac en su modalidad R5A4 como X-25

10.2.4. Equipos complementarios

- Las solicitudes de cambio de domicilio de equipos complementarios deberán realizarse simultáneamente a las de los circuitos a los que se encuentran asociados.
- Para la aplicación de los coeficientes correctores no se contabilizarán las Unidades de Control y Conmutadores.

10.3. Actuación a seguir ante las solicitudes conjuntas y simultáneas de cambios de domicilio de circuitos Punto a Punto, conexiones a la Red Iberpac y equipos complementarios.

En este caso se consideran dos grupos diferenciados, aplicándose los coeficientes correctores independientes en ambos casos:

- Por un lado se adicionarán las peticiones de circuitos Punto a Punto y conexiones a la Red Iberpac.
- Y por otro lado las de los equipos complementarios asociados a dichas conexiones.

Se buscará la forma más beneficiosa para el abonado, es decir, incluirán en los primeros intervalos aquellos circuitos, conexiones y equipos complementarios cuya tarifa sea menor.

11. Cuotas de visita o actuación

Pesetas

- Visita 2.000 (1)
(Si la cumplimentación del trabajo requiere la presencia de personal de Telefónica)

1) En el caso de que la cuota de alta, cambio de domicilio o traslado a aplicar, globalmente considerada, no alcance el valor de la citada cuota se considerará en su lugar el valor de ésta.

	Pesetas
- Actuación.....	1.000
(Si la cumplimentación del trabajo no requiere la presencia de personal de Telefónica)	

12. Retransmisiones Radiofónicas

12.1. Cuotas de conexión

	Pesetas
- Por cada retransmisión radiofónica (2 hilos (1)).....	350
(1) Para conexiones interurbanas a 4 hilos se aplicará el doble de esta cuota	

12.2. Cuotas de alquiler

	Pesetas
- Por cada media hora o fracción de conexión interurbana a dos hilos (2):	
Entre distritos a los que se aplica tarifa de periferia (entre áreas urbanas y sus distritos periféricos y entre periféricos colindantes).....	210
Entre distritos a los que se aplica tarifa de colindancia (entre distritos colindantes y periféricos no colindantes).....	210
Entre distritos a los que se aplica tarifa según distancia:	
- De 0 a 100 Km.....	310
- Más de 100 a 400 Km.....	470
- Más de 400 Km.....	630

(2) Para conexiones interurbanas a 4 hilos se aplicará el doble de la cuota fijada para cuando son a dos hilos.

13. Equipos y Servicios Complementarios

13.1 Cuotas de Alta y Traslado

	Alta Pesetas	Cambio domicilio Pesetas	Traslado Pesetas
- Servicio Alarma Policía (a extinguir):			
Pulsador de mano.....	-	1.000	1.000
Pulsador de pie.....	-	1.000	1.000
Pulsador de ventana.....	-	1.000	1.000
- Servicio de Alarma Centralizadas			
IUS-35 (a extinguir).....	-	15.000	4.000 (1)
- Plataformas marítimas de sondeo..	250.000 (2)	250.000	-

Notas:

(1) Esta cuota será de aplicación asimismo a los traslados que se realicen para su conexión a teléfonos distintos del mismo titular.

(2) A esta cuota se adicionará la establecida para el abono telefónico al que se asocia este servicio.

13.2. Cuotas mensuales de abono

	Pesetas
- Servicio de Alarma Policia (a extinguir):	
Equipo abonado (incluido el primer pulsador).....	842
Pulsador complementario (mano, pie o ventana).....	30
- Servicio de Alarmas Centralizadas IUS-35 (a extinguir).....	3.460 (1)
- Plataformas maritimas de sondeo..	108.250

1. Con independencia de las cuotas indicadas se percibirán los correspondientes al teléfono al que esté asociado el servicio.

14. Servicios Teleinformáticos a través de la Red Telefónica Comutada (R.T.C.).

14.1. Cuota de alta o cambio de domicilio

	Pesetas
- Cuota adicional por Servicios Teleinformáticos.....	3.667

14.2 Cuotas de traslado

-Se aplicarán únicamente las cuotas establecidas en Telefonía para traslado, visita y actuación.

14.3. Cuotas de abono mensual

	Pesetas
- Cuota adicional por Servicios Teleinformáticos.....	896

10 ORDEN de 26 de diciembre de 1985, de elevación de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

Los incrementos de costes producidos en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera hacen necesario una actualización de las tarifas aplicables a dichos servicios, de acuerdo con la normativa vigente en materia de precios.

De otra parte, la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y su legislación complementaria, en sustitución del vigente Impuesto sobre el Tráfico de Empresas y demás impuestos, obliga a contemplar la repercusión que sobre las tarifas de estos servicios públicos tenga el citado impuesto.

En su virtud, visto el informe emitido por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 23 de diciembre de 1985.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera podrán incrementar a partir del primero de enero de 1986, sus tarifas-base vigentes hasta un máximo de un 6 por 100 en todo el territorio nacional sin necesidad de justificación específica y entendiéndose que en el precio resultante queda incluido el IVA.

Art. 2.º Las citadas empresas, además de acogerse al aumento global de hasta un 6 por 100, podrán solicitar aumentos adicionales

de sus tarifas hasta un 8 por 100, es decir, un 2 por 100 más, mediante el procedimiento de revisión individualizada de las mismas. A estos efectos, las empresas concesionarias podrán presentar ante la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, una solicitud, en relación con las concesiones en las que estimen que ello resulta procedente, acompañada de un estudio económico justificativo de la subida que se pretenda. La Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, previa constatación y valoración de los datos alegados por la empresa y del conjunto de circunstancias que concurren en cada caso, podrá autorizar aumentos hasta el límite del 8 por 100 a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Art. 3.º Igualmente, podrán presentarse ante la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, ante el órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, previa constatación y valoración de los datos alegados por la Empresa y del solicitante superen el 8 por 100 de incremento sobre las tarifas vigentes al 31 de diciembre de 1985. Si los órganos citados consideran favorable la subida solicitada, someterán la correspondiente propuesta de aumento tarifario a informe de la Junta Superior de Precios como trámite previo a su autorización por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Art. 4.º Para las empresas que se acojan a los mecanismos de revisión previstos en los dos artículos anteriores, se procederán mediante el oportuno estudio económico, a la fijación de la correspondiente fórmula polinómica de costes de cada concesión, la cual, mediante su actualización, servirá de base para las futuras revisiones tarifarias de dichas concesiones.

Los aumentos tarifarios acordados por la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, conforme a lo previsto en los anteriores artículos, así como las estructuras de costes reflejadas en las fórmulas polinómicas a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser comunicadas a la Junta Superior de Precios.

Para las empresas concesionarias de servicios regulares de transporte de viajeros que durante el año 1985 se hubiesen acogido al procedimiento de revisión individualizada previsto en el artículo 4.º, c), de la Orden de 15 de enero de 1985, modificado por la de 20 de septiembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), sobre elevación de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma podrán revisar sus tarifas según la estructura individualizada de costes reflejada en la fórmula polinómica aprobada con anterioridad, de acuerdo con lo señalado en dicha Orden.

Art. 5.º La elevación de las tarifas que, en su caso, corresponda será de aplicación a los mínimos de percepción.

Los precios de los billetes y los mínimos de percepción podrán redondearse según lo dispuesto en la Orden de 28 de septiembre de 1984.

Art. 6.º Las empresas que utilicen vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán elevar la tarifa complementaria por este concepto, en la época adecuada y con el equipo en funcionamiento, en el mismo porcentaje en que resulte elevada la tarifa de la concesión.

Art. 7.º Los expedientes de revisión de tarifas, en tramitación en la fecha de publicación de la presente Orden, quedarán sin efecto.

Art. 8.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución de la presente Orden.

Art. 9.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1.º de enero de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

11 ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se modifican los límites de responsabilidad y régimen de transporte de equipajes y encargos con declaración de valor de las concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera y las percepciones a cobrar a los viajeros que no vayan provistos del correspondiente billete.

La Orden ministerial de 21 de noviembre de 1978, en concordancia con la legislación general reguladora del contrato del transporte, establece la responsabilidad de la Empresa porteadora